



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 97/2023 bis.

En Madrid, a 29 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), de fecha 4 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 23 de mayo de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), de fecha 4 de mayo de 2023, por la que se impone la sanción disciplinaria por falta muy grave prevista en el artículo 17.7 y en el artículo 13 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEKM consistente en la suspensión de licencia deportiva por tiempo de 4 años, así como prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas y competiciones por un tiempo de 2 años.

SEGUNDO. - D. XXX fue sancionado en virtud de resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai con la retirada de licencia federativa desde la fecha 24 de septiembre de 2021 con duración de la sanción 1 año y 6 meses, finalizando el 24 marzo de 2023.

La resolución objeto del presente recurso impone a D. XXX la sanción de suspensión de licencia deportiva por tiempo de 4 años, así como prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas y competiciones por un tiempo de 2 años por infracción tipificada en el art.17 t) del RDD *“El quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta por falta grave”*.

Se funda la imposición de dicha sanción en que D. XXX había podido incumplir la sanción impuesta en el año 2021 al actuar tanto con la condición de árbitro como de entrenador deportivo, y por tanto, haciendo uso de la licencia deportiva pese a encontrarse privado de ella.

La resolución recurrida aduce que la licencia deportiva es el título habilitante de la condición de árbitro y/o entrenador deportivo junto con los demás requisitos



técnicos exigidos en la normativa federativa, que habilita para la participación en actividades, eventos y competiciones de la FEKM, así como en las federaciones autonómicas integradas a ésta (como son las federaciones riojana y vasca), las cuales deben acatar los Estatutos y demás normativa de la FEKM.

El recurrente suplica la revocación de la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FEKM de 4 de mayo de 2023, dejando sin efecto las sanciones impuestas, o subsidiariamente, deje sin efecto la sanción impuesta de suspensión de licencia deportiva durante cuatro años por considerarla desproporcionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – El primero de los motivos que alega D. XXX es la nulidad del procedimiento sancionador por la falta de resolución del incidente de recusación formulado por el interesado el día 28 de marzo de 2023 en relación con el Instructor y el Secretario designados en el presente procedimiento sancionador, D. aaa y D. bbb .

Con fecha 28 de marzo de 2023 consta la presentación del escrito de recusación, enviado a las 00.25.14 horas y reenviado a las 00.25.27 horas, resultando la notificación del envío positiva.

De conformidad con el acuse de recibo presentado por el recurrente la notificación fue abierta el 28 de marzo de 2023 a las 10.22.20 horas, sin embargo, el destinatario no accedió al contenido del escrito dándose por realizada la comunicación el 8 de abril de 2023 a las 00.25.45 horas.



Con fecha 25 de mayo de 2023, a solicitud de este Tribunal Administrativo del Deporte, la FEKM emitió informe sobre el recurso formulado alegando:

“TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, y a la vista de la cuestión planteada con carácter procesal relativa a la recusación del Instructor y Secretario, es de advertir que dicho motivo no fue oportunamente alegado frente a la propuesta de sanción, por lo que este Comité no entró a resolver dicha cuestión. Si bien es cierto que, se aporta una comunicación, por motivos que se ignoran la misma no fue recepcionada por este Órgano.”

El Tribunal Administrativo del Deporte no puede compartir dicha afirmación. El momento oportuno para formular la recusación es en el plazo de tres días hábiles desde su designación, de conformidad con el artículo 42 ° del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing.

“1. Al Instructor y al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

*2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en **el plazo de tres días hábiles**, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, **ante el mismo órgano de que la dictó, quién deberá de resolver en plazo de tres días.***

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.”

De conformidad con el precepto transcrito, el recurrente formuló en tiempo y forma la recusación del Instructor y del Secretario del procedimiento sancionador, ya que se realizó dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la notificación de la resolución por la que se iniciaba el procedimiento sancionador.

La notificación del inicio del expediente se produce el jueves 23 de marzo de 2023 a las 20.22 horas, y la recusación formulada por el recurrente el martes día 28 de marzo de 2023 a las 00.25 horas por la misma vía de notificación que ha sido empleada a lo largo de todo el procedimiento administrativo entre las partes.



Por tanto, la recusación fue formulada en el momento oportuno del procedimiento por el recurrente.

En cuanto al procedimiento del incidente de recusación, conforme al artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público:

“1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.”

Los efectos de la formulación de recusación conllevan la obligación del órgano administrativo de resolver la misma, provocando en el procedimiento en el que se tramita el incidente conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común la suspensión del mismo:

*“2. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución **se suspenderá** en los siguientes casos:*

c) Cuando los interesados promuevan la recusación en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento, desde que ésta se plantee hasta que sea resuelta por el superior jerárquico del recusado.”



En este mismo sentido, recoge el artículo 74 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

“Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, salvo la recusación.”

Por su naturaleza, el incidente de recusación en el procedimiento administrativo suspende obligatoriamente la tramitación del procedimiento principal en el que se suscita, desde que se plantea hasta que se resuelve por el superior jerárquico para velar por la objetividad de la Administración para resolver el asunto que se dirime.

La recusación es una figura jurídica del ordenamiento administrativo que garantiza la imparcialidad de los órganos administrativos, y por ende, la legalidad administrativa, identificándose la transgresión de las normas que recogen el deber de abstención y recusación con un perjuicio del interés público.

En este caso, se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido legalmente para la tramitación de la recusación, no atendiendo el órgano administrativo la solicitud oportunamente formulada ni tampoco alegando causa fundada en Derecho que determine dicha falta de resolución expresa.

En consecuencia, debe estimarse el motivo formulado por el recurrente.

Procede la declaración de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la formulación de la recusación por el recurrente, retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la formulación del incidente de recusación, y resolviendo de forma expresa dentro del plazo legalmente indicado el mismo por parte del Comité Nacional de Disciplina de la FEKM.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), de fecha 4 de mayo de 2023 y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la formulación de la recusación



por el recurrente, que en todo caso ha de resolverse antes de continuar con la tramitación del procedimiento sancionador.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

